

**TJA/4ªSERA/JRAEM-016/2021**

**JUICIO DE RELACIÓN  
ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-016/2021.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INTEGRANTES DEL CABILDO DEL  
AYUNTAMIENTO DE [REDACTED],  
MORELOS, SU COMISIÓN DE  
PRESTACIONES SOCIALES  
MUNICIPALES EN MATERIA DE  
PENSIONES Y JUBILACIONES;  
SÍNDICO MUNICIPAL, POR SI Y  
COMO VOCAL INTEGRANTE DE LA  
COMISIÓN DE PRESTACIONES  
SOCIALES MUNICIPALES EN  
MATERIA DE PENSIONES Y  
JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO  
DE [REDACTED], MORELOS; Y, OFICIAL  
MAYOR, POR SI, Y COMO  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN DE PRESTACIONES  
SOCIALES MUNICIPALES EN  
MATERIA DE PENSIONES Y  
JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO  
DE [REDACTED] MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de mayo de dos mil  
veintidós.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad  
identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-  
016/2021**, promovido por [REDACTED] en contra  
de los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO  
DE [REDACTED], MORELOS, SU COMISIÓN DE  
PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE  
PENSIONES Y JUBILACIONES, SÍNDICO MUNICIPAL, POR SI

Y COMO VOCAL INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS; Y, OFICIAL MAYOR, POR SI, Y COMO SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS.

## GLOSARIO

**Acto impugnado en la demanda inicial.**

*"1.-Por cuanto la autoridad demandada COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES demando lo siguiente:*

- a) LA OMISIÓN de otorgar al suscrito el salario del mando jerárquico inmediato superior para efectos de la pensión otorgada, (de suboficial), en el dictamen aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, toda vez que ese beneficio fue solicitado en el escrito de pensión con acuses de recibido de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, así como peticionado de manera reiterativa en los escritos con acuses de recibido de fechas quince de abril y doce de noviembre del año próximo pasado;*
- b) LA OMISIÓN de otorgar para efectos del porcentaje de la pensión por jubilación solicitada, la igualdad de género, respecto de la tabla prevista por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el dictamen aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte;*
- c) LA OMISIÓN de analizar y validar las hojas de servicio y constancias salariales, que fueron allegadas al Síndico Municipal y Oficial Mayor, ambos del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, a través de los escritos con acuses de recepción de fechas quince de abril y doce de noviembre, todos del dos mil veinte, para que fueran turnadas a dicha comisión y tomadas en consideración para la antigüedad laboral del suscrito*

2023. Año de Ricardo Flores Magón

que se generó al momento de la presentación de las ismas, para efectos del porcentaje y con base en ello se emitiera un nuevo dictamen para otorgarme por los VEINTICINCO AÑOS efectivos de servicio, la pensión por jubilación al 75% y no al 65% que fue aprobado (Sic);

2.- Por cuanto hace a la autoridad demandada INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS, impugno los siguientes actos:

d) LA APROBACIÓN, en la CENTÉSIMA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA CINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, del DICTAMEN emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en Materia de Pensiones y Jubilaciones, en la Sexta Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte;

e) EL INCUMPLIMIENTO a lo ordenado por los artículos 39 y 40 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos (...). Toda vez que el Cabildo al haber aprobado a más de un año el dictamen de Pensión emitido por la Comisión de Prestaciones, al habersele turnado el expediente de mi pensión, debió analizar que el porcentaje otorgado al suscrito del 65%, no correspondía a la antigüedad generada a la fecha de su aprobación, aunado a las hojas de servicio presentadas a través de los escritos con acuses de recibido de fechas quince de abril y doce de noviembre, ambos del dos mil veinte, que deben estar integrados en el expediente de pensión; así también, de que el dictamen de pensión emitido por la Comisión fue omiso por cuanto a proveer en relación al otorgamiento del salario del grado inmediato jerárquico superior y la igualdad de género solicitados..."(sic).

**Acto impugnado en  
ampliación de  
demanda**

1. **La omisión** de las autoridades Síndico Municipal como Vocal y Oficialía Mayor por sí y como Secretario Técnico, ambos integrantes de la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en Materia de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de



**Tribunal u órgano** Tribunal de Justicia Administrativa  
**jurisdiccional** del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, [REDACTED], por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señalando como autoridades demandadas a los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS Y A SU COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES. Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Una vez subsanada la prevención, la demanda fue admitida por auto de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, así como del escrito por medio del cual subsana la prevención, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** En acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES para ampliar la demanda.

**CUARTO.** El diez de agosto de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se tuvo por presentado al demandante, desahogado la vista de la contestación de la demanda, y en posterior acuerdo del veintiséis

<sup>1</sup> Fojas 066-070.

<sup>2</sup> Fojas 0229-0242.

<sup>3</sup> Foja 0246.

de agosto de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se tuvo por presentado al actor ampliando demanda.

**QUINTO.** En acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, se tuvo por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

**SEXTO.** En auto de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, se tuvo por desahogada la vista por el actor; y en posterior acuerdo de fecha once de noviembre del año dos mil veintiuno<sup>7</sup>, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

**SÉPTIMO.** En acuerdo del quince de septiembre de dos mil veintiuno<sup>8</sup>, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

**OCTAVO.** La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día once de marzo de dos mil veintidós<sup>9</sup>; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de la representante procesal del actor, y la incomparecencia de las autoridades demandadas y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos la parte actora, declarándose precluido el derecho de la parte demandada para ofrecerlos.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

---

<sup>4</sup> Foja 0256 bis-0258.

<sup>5</sup> Fojas 0383-0384.

<sup>6</sup> Foja 0393.

<sup>7</sup> Foja 0395.

<sup>8</sup> Fojas 0415-0419.

<sup>9</sup> Fojas 0468-475.

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso h)** y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, el ciudadano [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas, los siguientes actos:

*"...1.-Por cuanto la autoridad demandada COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES demando lo siguiente:*

*a) LA OMISIÓN de otorgar al suscrito el salario del mando jerárquico inmediato superior para efectos de la pensión otorgada, (de suboficial), en el dictamen aprobado en la **Sexta Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte**, toda vez que ese beneficio fue solicitado en el escrito de pensión con acuses de recibido de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, así como peticionado de manera reiterativa en lo0s escritos con acuses de recibido de fechas quince de abril y doce de noviembre del año próximo pasado;*

*b) LA OMISIÓN de otorgar para efectos del porcentaje de la pensión por jubilación solicitada, la igualdad de género, respecto de la tabla prevista por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el dictamen aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte;*

c) **LA OMISIÓN** de analizar y validar las hojas de servicio y constancias salariales, que fueron allegadas al **Sindico Municipal y Oficial Mayor, ambos del H. Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos**, a través de los escritos con acuses de recepción de fechas quince de abril y doce de noviembre, todos del dos mil veinte, para que fueran turnadas a dicha comisión y tomadas en consideración para la antigüedad laboral del suscrito que se genero al momento de la presentación de las ismas, para efectos del porcentaje y con base en ello se emitiera un nuevo dictamen para otorgarme por los **VEINTICINCO AÑOS** efectivos de servicio, la pensión por jubilación al 75% y no al 65% que fue aprobado (Sic);

2.- Por cuanto hace a la autoridad demandada **INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS**, impugno los siguientes actos:

d) **LA APROBACIÓN**, en la **CENTÉSIMA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA CINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, del **DICTAMEN** emitido por la **Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en Materia de Pensiones y Jubilaciones**, en la Sexta Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte;

e) **EL INCUMPLIMIENTO** a lo ordenado por los artículos 39 y 40 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, que establecen:

**Artículo 39.-** Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibida por el servidor público, la Comisión procederá a elaborar el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez elaborado deberá enviarse a los integrantes del Cabildo Municipal a efecto de que en su caso, en un plazo que no podrá excederse de cinco días hábiles, formulen las observaciones que estimen pertinentes y se realicen las correcciones respectivas.

**Artículo 40.-** Recibido el dictamen y expedientes por el Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si se encuentra que la solicitud a satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley en la materia, resolverá sobre la solicitud de pensión en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida.

Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos que establece la Ley en la materia o en el presente reglamento, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el proyecto de dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la Comisión de Prestaciones Sociales, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, notificando de ello al solicitante de la pensión. (Lo resaltado es del suscrito)

Toda vez que el Cabildo al haber **aprobado** a más de un año el dictamen de Pensión **emitido** por la Comisión de Prestaciones, al habersele turnado el expediente de mi pensión, **debió analizar** que el porcentaje otorgado al suscrito del 65%, no correspondía a la antigüedad generada a la fecha de su aprobación, aunado a las hojas

de servicio presentadas a través de los escritos con acuses de recibido de fechas quince de abril y doce de noviembre, ambos del dos mil veinte, que deben estar integrados en el expediente de pensión; así también, de que el dictamen de pensión emitido por la Comisión **fue omiso** por cuanto a proveer en relación al otorgamiento del salario del grado inmediato jerárquico superior y la igualdad de género solicitados..." (SIC)

Cuya existencia se acreditó con la copia certificada del acta de la centésima décima tercera sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, celebrada con fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno<sup>10</sup>, en el que obra en el punto número cuatro, el acuerdo de pensión por jubilación de [REDACTED]. Del siguiente tenor:

"...ACUERDO

PRIMERO. SE OTORGA LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL CIUDADANO [REDACTED] RELATIVO AL EXPEDIENTE [REDACTED] TODA VEZ QUE EL MISMO ACREDITÓ LA HIPÓTESIS MARCADA POR LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS Y ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. -----

SEGUNDO. SE ESTABLECE QUE LA PENSIÓN DECRETADA DEBERÁ CUBRIRSE AL 65% DE SU ÚLTIMO SALARIO MISMO QUE DEBERÁ SER PAGADO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA DESTINADA PARA PENSIONES Y JUBILACIONES. -----

TERCERO. LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO CON EL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS, INTEGRÁNDOSE ÉSTA POR EL SALARIO, PRESTACIONES, LAS ASIGNACIONES Y EL AGUINALDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A

<sup>10</sup> 0309-0377.

<sup>11</sup> Fojas 318-320.

TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS. ----

TRANSITORIOS

ÚNICO. APROBADO EL PRESENTE DICTAMEN EN SESIÓN DE CABILDO, SE ORDENE SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" Y EN LA GACETA MUNICIPAL. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN VII, 55, 57, 58, FRACCIÓN I, Y 65 FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 16 APARTADO A) FRACCIONES I, II, III Y IV, 17 FRACCIÓN I Y 25 FRACCIÓN II, 41 Y 42 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES A LA MATERIA..." (SIC)

Asimismo, con los escritos de fechas quince de abril de dos mil veinte<sup>12</sup> y doce de noviembre del año dos mil veinte<sup>13</sup>, signados por el demandante [REDACTED], dirigidos al Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, a través de su representante legal Síndico Municipal de [REDACTED], Morelos, y Oficial Mayor del municipio de [REDACTED], Morelos, con el sello de recibo con fecha quince de abril de dos mil veinte, y doce de noviembre de dos mil veinte, de la Sindicatura Municipal de [REDACTED] Morelos y de la Oficialía Mayor de [REDACTED], Morelos; mediante el cual realizó las siguientes solicitudes:

Escrito de fecha quince de abril de dos mil veinte:

" [REDACTED] Morelos; 15 de abril de 2020.

H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, través de su representante legal, SINDICO MUNICIPAL.

PRESENTE:

[REDACTED], por mi propio derecho,

<sup>12</sup> Fojas 030-033 y 034-037.

<sup>13</sup> Fojas039-042 y 043-047.

con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción I, incisos b) y c), ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vengo a exhibir originales de la **Hoja de Servicios y la Carta de Certificación de remuneración** del suscrito actualizadas a la fecha, con el fin de que sean consideradas para mi pensión por jubilación que fue solicitada a través de los escritos con acuses de recibido de fechas doce y veintidós de marzo de dos mil diecinueve a través de los cuales fueron exhibidos al haber transcurrido un año mas en mi servicio es que solicito la actualización de los requisitos previstos por la Ley; solicitando sean turnados a la Comisión de Pensiones o al área correspondiente que esté resolviendo mi pensión.

Para lo anterior y como referencia adjunto copia de los escritos recibidos con fecha 12 y 22 de marzo de 2019.

Sin otro asunto en particular y en espera de la emisión de la resolución de mi pensión solicitada, agradezco la atención que se de a la presente.

Atentamente:

[Redacted signature]

Escrito de fecha doce de noviembre de dos mil veinte:

\* [Redacted] Morelos; 12 de noviembre de 2020.

H. Ayuntamiento de [Redacted] Morelos, través de su representante legal, SINDICO MUNICIPAL.

PRESENTE:

[Redacted], por mi propio derecho, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción I, incisos b) y c), ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vengo a exhibir originales de la **Hoja de Servicios y la Carta de Certificación de remuneración** del suscrito actualizadas a la fecha, solicitando sean consideradas para mi pensión por jubilación que fue solicitada a través de los escritos con acuses de

recibido de fechas doce y veintidós de marzo de dos mil diecinueve, a través de las cuales fueron exhibidos los documentos requeridos por los artículos antes citados, no obstante al haber transcurrido un año más en mi servicio es que solicito la actualización de los requisitos previstos por la Ley; solicitando sean turnados a la Comisión de Pensiones o al área correspondiente que esté resolviendo mi pensión.

Asimismo, solicito sean consideradas las peticiones realizadas en la solicitud de pensión ingresada, en relación a la igualdad de género, así como lo concerniente al grado inmediato jerárquico superior, por cuanto al salario para efectos de la pensión por jubilación, tomando en cuenta por analogía la siguiente Tesis Administrativa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito Judicial en el Estado de Morelos; lo anterior, para coadyuvar a mejor proveer en relación al derecho que tanto la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de [REDACTED] otorga al suscrito:

Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.)  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Semana Judicial de la Federación  
Publicación viernes 02 de octubre de 2020 10:12 hrs  
Décima Época  
2022169  
Tesis Aislada (Administrativa)

**POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.**

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior,

*al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.*

*Amparo directo 603/2019. Epigmenio Gabriel Piedra Guadarrama. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Silvia Guadalupe Walkup Mentado. Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Así también, Para lo anterior y como referencia adjunto copia de los escritos recibidos con fecha 12 y 22 de marzo de 2019, así como los diversos escritos con acuses de recibido de data 15 de abril de 2020.*

*Sin otro asunto en particular y en espera de la emisión de la resolución de mi pensión solicitada, agradezco la atención que se de a la presente.*

**Atentamente:**

██████████..." (sic)

De pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO  
PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES**

#### **PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>14</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

De los escritos de contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, se desprende la interposición de las hipótesis de improcedencia, consignadas en las fracciones X, XIII, XIV y XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

*"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

---

<sup>14</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a/J, 3/99, Página: 13.

*...X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;*

*...XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;*

*...XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

*XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y."*

En cuanto a la primera y segunda, las autoridades demandadas, no argumentaron por qué consideran se actualizan las hipótesis establecidas en las fracciones X, y XIII, no obstante ello, este Tribunal en Pleno no considera que se actualicen dichas hipótesis, pues, el acto impugnado en el presente juicio fue notificado con fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, y la interposición de la demanda, fue presentada en la Oficialía de Partes de Común con fecha veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, es decir, fue presentado en el plazo establecido en el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tocante a la tercera, cuarta y, quinta hipótesis de improcedencia, las autoridades demandadas sostienen que después de realizada una búsqueda minuciosa dentro del expediente personal del demandante no se encontró ninguna petición o solicitud donde se les requiriera lo reclamado, es decir, a su consideración no existe el acto reclamando y por lo tanto, no se puede considerar un acto de autoridad.

Argumentos que no actualizan las causas de improcedencia, toda vez que el acuerdo pensionatorio impugnado, así como los escritos de fechas quince de abril y doce de noviembre, ambos del año dos mil veinte, se hallan debidamente acreditados en el sumario, es decir, no pueden considerarse inexistentes, y fueron emitidos por las autoridades que hoy se demandan.

Este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la

continuación de la resolución del presente asunto.

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia que dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si resulta legal o ilegal que la autoridad demandada haya omitido otorgar el grado jerárquico inmediato al actor [REDACTED], así como si fijó correctamente el porcentaje de la pensión, en el acuerdo pensionatorio de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno.

**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Se encuentran visibles en las fojas ocho a la trece del sumario en cuestión, del siguiente tenor:

**"X. RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO O RESOLUCIÓN.**

*1.- El acto consistente en la omisión de la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en Materia de Pensiones y Jubilaciones señalado en el inciso "a)" de la presente, causa agravio al suscrito y vulnera mi derecho de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que aún y cuando tengo derecho a recibir el beneficio de la jerarquía inmediata superior en relación al sueldo de la categoría de Suboficial, la autoridad demandada **omitió resolver y otorgar el mismo**, en el dictamen de pensión emitido en la Sexta Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, lo que vulnera lo previsto por el ordinal 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como lo previsto por el ordinal **270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de [REDACTED] Morelos**, mismo que a la letra se inserta:*

**Artículo 270.-** *En el caso de que un policía, acumule seis años de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos.*

*En sentido, la autoridad demandada debió analizar y*

en su caso aprobar el otorgamiento de la jerarquía inmediata, ya que se cumplió con el requisito establecido en la norma (artículo 270 del citado Reglamento Municipal) lo que conlleva a que debió analizar oficiosamente la procedencia de ese beneficio para el efecto de mi retiro del servicio por jubilación. Sirve de apoyo la tesis administrativa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Décimo Octavo Circuito Judicial en el Estado de Morelos, que a continuación se ilustra:

Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.)  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Semana Judicial de la Federación,  
Publicación viernes 02 de octubre de 2020 10:12 hrs  
Décima Época  
2022169  
Tesis Aislada (Administrativa)

**POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.**

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior; al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 603/2019. Epímenio Gabriel Piedra Guadarrama. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Silvia Guadalupe Walkup Mentado.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuencia de ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 4, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicito se declare la nulidad lisa y llana del acto mencionado como impugnado, ello considero al actualizarse las hipótesis contenida en la fracción

*antes mencionada, derivado de que las demandadas contravienen las formalidades que necesariamente revisten a los actos administrativos, para omitir un derecho previsto por las leyes y reglamentos vigentes aplicables al caso concreto.*

*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

*(...)*

*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;*

*(...)*

*2.- por cuanto hace al acto impugnado indicado en la letra "b"), la autoridad demandada con dicha omisión causa un perjuicio al suscrito, ya que incide en el porcentaje que debió ser aprobado respecto de la tabla prevista por el artículo 16, fracción II, inciso d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, razón que correspondía otorgar al suscrito en el momento de emitirse el dictamen, el 80% tomando en cuenta la igualdad de género solicitada y no el 65%, como fue dictaminado y aprobado, lo que vulnera lo establecido por el artículo 4, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

***"...Artículo 4.- (...)***

***El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..."*** (Sic)

Toda vez que ese beneficio fue solicitado en el escrito de pensión con acuses de recibido de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve; así como de manera reitera a través de los escritos con acuses de recibidos de fechas quince de abril y doce de noviembre del año próximo pasado.

3. Por cuanto hace a los actos impugnados señalados en los incisos c), d), y e) atribuidos a las autoridades señaladas como demandadas, causan perjuicio al suscrito, razón que no fueron revisadas ni analizadas las hojas de servicio que fueron ingresadas con fechas quince de abril y doce de noviembre del año dos mil veinte, para que fueran considerados dos años mas de servicio para el efecto del porcentaje de pensión; ya que con el dictamen emitido y aprobado con el porcentaje del 65% y no del 75% o en su caso el 80% por la igualdad de género, origina el incumplimiento de lo

previsto por los artículos 39 y 40 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos:

*Artículo 39.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibida por el servidor público, la Comisión procederá a elaborar el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez elaborado deberá enviarse a los integrantes del Cabildo Municipal a efecto de que en su caso, en un plazo que no podrá excederse de cinco días hábiles, formulen las observaciones que estimen pertinentes y se realicen las correcciones respectivas.*

*Artículo 40.- Recibido el dictamen y expedientes por el Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si se encuentra que la solicitud a satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley en la materia, resolverá sobre la solicitud de pensión en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida.*

*En ese sentido, los dispositivos legales obligan a las autoridades a validar los documentos que justifiquen los años de servicio, a formular las observaciones que consideren pertinentes, realizar las correcciones respectivas y en caso que se consideren aspectos que tengan que ser aclarados del proyecto del dictamen, devolver el expediente de pensión a la comisión con las estimaciones que deben considerarse, situación que en el caso concreto no aconteció, lo que genera un grave perjuicio a mis derechos de seguridad social, aunado a que los términos previstos en el Reglamento de mérito, se excedieron para la tramitación de la pensión solicitada.*

*Por lo anterior, el Cabildo al haber aprobado a mas de un año el dictamen de Pensión emitido por la Comisión de Prestaciones, debió analizar que el porcentaje otorgado al suscrito del 65% no correspondía a la antigüedad generada a la fecha de su aprobación, aunado a las hojas de servicio presentadas a través de los escritos con acuses de recibido de fechas quince de abril y doce de noviembre, ambos de dos mil veinte, que deben estar integrados en el expediente de pensión; reiterando también que el dictamen de pensión emitido por la Comisión fue omiso por cuanto a proveer en relación al otorgamiento del salario de grado inmediato jerárquico superior y la igualdad de género solicitados.*

*Con ello se colige, que las autoridades me dan en total estado de indefensión violando en mi perjuicio mis derechos adquiridos e intereses legítimos por lo que vengo a impugnar los actos en términos de lo previsto por el ordinal 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*

(...) (sic)

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

De los motivos de anulación, se desprende esencialmente, que la causa de pedir del demandante [REDACTED] [REDACTED], consiste en:

a) Se debe declarar nulo el acuerdo de pensión por jubilación emitido por el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, de fecha **cinco de mayo del año dos mil veintiuno**,<sup>15</sup> mediante el cual se le concedió la pensión por jubilación, toda vez que, no se le otorgó el grado inmediato en términos del artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de [REDACTED], Morelos, pese a que mediante escrito de fecha **doce de marzo de dos mil diecinueve**<sup>16</sup>, lo solicitó en su escrito en el que solicita su pensión por jubilación.

b) Que el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hace una distinción de género entre los hombres y las mujeres, siendo que somos iguales ante la Ley, en consecuencia, violenta el artículo 4 Constitucional; por ello, la autoridad demandada debió aplicar a favor del actor, el mismo parámetro de antigüedad y porcentaje pensionatorio que para las mujeres, no obstante de haberlo solicitado en el escrito de pensión de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, así como en los escritos de fechas quince de abril y doce de noviembre, ambos de dos mil veinte.

c) La autoridad demandada no consideró las hojas de servicio y las constancias salariales que fueron allegadas al Síndico Municipal y al Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de

<sup>15</sup> Fojas 018-024.

<sup>16</sup> Fojas 17-18.

██████████ Morelos, a fin de realizar el computo de la antigüedad para contemplar el tiempo que transcurrió entre la fecha de la solicitud de la pensión y la fecha en que sea cesado del cargo, pues la antigüedad generada a la fecha de la aprobación del Acuerdo del Cabildo, no corresponde a la antigüedad general a la fecha, pues alega que no ha sido cesado del cargo.

Analizado lo anterior, se arriba a la conclusión de las razones de impugnación esgrimidas en los incisos a) y c), son **fundadas**, y la razón de impugnación establecida en el inciso b), es en esencia, **infundada**.

Por cuanto hace a la **primera razón de impugnación**, respecto al **grado inmediato** que refiere no le fue otorgado en el acuerdo impugnado, se considera **fundado** por lo siguiente:

Ello es así, porque los artículos 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en forma análoga establecen:

### **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

**Artículo 83.-** El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

### **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**

**Artículo 77.-** El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- a. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y
- b. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Preceptos legales de los que se desprende que, el orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será para las áreas operativas, de policía a Comisario

General, y para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Por su parte, el artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de [REDACTED], Morelos dice:

*"...Artículo 270.- En el caso de que un policía, acumule **seis años** de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos..." (sic)*

Dispositivo que establece que, en el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el **grado tope** de las categorías establecidas en el artículo 74 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior.

En este contexto, atendiendo a que de la parte considerativa del acuerdo pensionatorio decretado en favor de [REDACTED], se desprende que el AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS, validó que el actor acreditó la antigüedad total de **veintitrés años, tres meses y veintitrés días**, en el citado Ayuntamiento, con los siguientes cargos:

Fecha	Cargo
<u>Ingreso</u> : 01 de noviembre de 1995.	Policia Raso, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate Municipal, hasta el 15 de julio de 2015, fecha en que cambia de categoría y plaza.
16 de julio de 2015	<u>Policia Primero</u> adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, hasta el día 15 de abril de 2018, fecha en que hace cambio de adscripción.
16 de abril de 2018 a la fecha	<u>Policia Primero</u> , adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, hasta la fecha.

Es menester, realizar la precisión de que, este Tribunal en Pleno, considera que a la fecha de la emisión de la presente sentencia el actor sigue activo en el Ayuntamiento de [REDACTED]

Morelos, en el cargo de Policía Primero adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de [REDACTED] Morelos, pues de las narraciones de la parte demandante en su escrito inicial de demanda, así como de sus alegatos, refirió que no lo han separado de sus funciones en el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, ni obra en autos constancia alguna de la que se advierta la baja del actor como **Policía Primero**; en consecuencia, y al no haber realizado manifestación alguna la autoridad demandada respecto ello, es que se concluye que la relación administrativa del actor y del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, sigue vigente.

Corolario, se advierte que a la parte actora con fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, lo cambiaron de categoría y plaza a “**Policía Primero**”, por lo que, al día veintidós de enero del año dos mil veintidós, ha acreditado **seis años, nueve meses y seis días** en el servicio como Policía Primero<sup>17</sup>; por lo que, es inconcuso que, se debe otorgar la pensión a su favor, tomando en consideración, únicamente la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al de Policía Primero.

En efecto, los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al respecto establecen:

**Artículo 74.-** Las Instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

**Artículo 75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
  - a) Comisario General;

<sup>17</sup> Foja 306.

- b) Comisario Jefe, y
- c) Comisario.
- II. Inspectores:
  - a) Inspector General;
  - b) Inspector Jefe;
  - c) Inspector.
- III. Oficiales:
  - a) Subinspector;
  - b) Oficial, y
  - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
  - a) Policía Primero;
  - b) Policía Segundo;
  - c) Policía Tercero, y
  - d) Policía.

Dispositivos en los que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, el actor se encontraba situado en la categoría de escala básica, resultando procedente en consecuencia, que el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, al momento de decretar la pensión en su favor, debió considerar **únicamente la remuneración** correspondiente al grado inmediato superior; puesto que, no es dable otorgar el grado inmediato de Suboficial, al ser el grado de Policía Primero, el grado tope de la escala básica de los artículos anteriormente citados y transcritos, por lo que, **únicamente se debe tomar en consideración en el acuerdo pensionatorio que al efecto se emita en cumplimiento de ésta sentencia, la remuneración correspondiente al grado inmediato superior de Policía Primero, es decir, la remuneración de "Suboficial"**.

Lo anterior, para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por jubilación.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de

Carrera de [REDACTED], Morelos, **se actualiza** a favor del elemento por el solo hecho de contar con seis años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

### **Segunda razón de impugnación.**

Primigeniamente este Tribunal destaca, que el año dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó la primera edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, el cual atendió a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra México, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país; por lo cual, tuvo el propósito de materializar un método analítico que incorporó la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa.

Así, constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente **mujeres y niñas**.

En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, analizó si la diferencia en el parámetro de antigüedad y porcentaje en las pensiones otorgadas a hombres y mujeres, violenta la igualdad de las personas, concluyendo que no es así.

Consideró, que la intención fundamental de los preceptos fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función: *"Aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como madres que atienden el hogar, por eso la disminución representa un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado."*

Estimaron los ministros, que también que tuvo como finalidad romper la desigualdad que imperaba

entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país. Por ende, la disminución en los años para la jubilación en favor de la mujer constituyó una reivindicación positiva, toda vez que antes de la existencia de ese derecho, las normas otorgaban igual trato al hombre y a la mujer.

Por lo tanto, si conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diferencia que se establece en el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en la temporalidad y porcentaje de las pensiones, de la siguiente manera:

<b>Para los varones:</b>	<b>Para las mujeres:</b>
a).- Con 30 años de servicio 100%.	a).- Con 28 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%.	b).- Con 27 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%.	c).- Con 26 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%.	d).- Con 25 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%.	e).- Con 24 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%.	f).- Con 23 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%.	g).- Con 22 años de servicio 70%.
h).- Con 23 años de servicio 65%.	h).- Con 21 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%.	i).- Con 20 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%.	j).- Con 19 años de servicio 55%;
k).- Con 20 años de servicio 50%.	k).- Con 18 años de servicio 50%

No contraviene el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque ante la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible lograr una igualdad material, el legislador previó una solución para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido.

En efecto, si bien el texto del precepto, se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios, mientras que, en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica.

Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal que establece que *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley"*, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos.

Asimismo, tampoco se transgrede el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que *"A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"*, toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

En consecuencia, la razón de impugnación del actor es **infundada**.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la cual se acogieron los razonamientos precedentes:

**"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.<sup>18</sup>**

*Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la*

<sup>18</sup> Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia.

*mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres – en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora."*

### **Tercera razón de impugnación.**

Relativa a que en el acuerdo de pensión de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, no se tomó en consideración la antigüedad del actor a la fecha de la emisión de éste, no obstante que, a la fecha de la presentación de su demanda, el demandante refiere sigue en calidad de activo en el Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, es **fundada**.

Se considera así, ya que en el acuerdo de pensión por jubilación de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, se aprobó en todas y cada una de sus partes, el dictamen emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de [REDACTED],



Morelos, aprobado en la **sexta sesión ordinaria de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinte**, es decir, se tomó en consideración como antigüedad del actor **veintitrés años, tres meses y veintitrés días**, sin considerar el Cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, que a la data de su acuerdo de pensión de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, el elemento seguía activo y por ende, la antigüedad de éste, continuaba transcurriendo por no haber sido dado de baja por jubilación, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 36, 37, 39, 40, y 41 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Considerando que la antigüedad genérica refiere la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia número PC.I.L. J/53 L (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el Libro 71, octubre del año dos mil diecinueve, tomo III, página 2355, que es aquella que se crea de manera acumulativa mientras la relación esté vigente, es un hecho que consta de un principio, el cual es la fecha en que se comienza a prestar los servicios, que día a día va engrosándose con los que continúan ofreciéndose con posterioridad, dando nacimiento a un conjunto de derechos, como la jubilación, poniendo de relieve la importancia del reconocimiento correcto de la antigüedad del actor, y la trascendencia que ello puede originar, pues es, en sí misma el fundamento para otros derechos.

Es decir, el actor con fecha **doce de marzo del año dos mil diecinueve**, presentó ante la Presidencia, Oficialía Mayor y la Sindicatura, su solicitud de pensión por jubilación, por haber acumulado en esa fecha una antigüedad de veintitrés años, cuatro meses y once días.

No obstante ello, la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, en la **sexta sesión ordinaria de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinte**,

tomó en consideración como antigüedad del actor **veintitrés años, tres meses y veintitrés días**, tomando en consideración la hora de servicios presentada por el actor en su solicitud de pensión de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, no obstante ello, no tomó en consideración el tiempo transcurrido de su solicitud y de la fecha de expedición de la hoja de servicios referida, pues ésta fue otorgada en fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve.

Asimismo, el Cabildo municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, pese a que su centésima décima tercera sesión extraordinaria de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, **fue emitida dos años, un mes, y veintitrés días** después de la solicitud de pensión de [REDACTED], no consideraron la temporalidad de la antigüedad que se seguía generando para el actor, y la cual, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 17 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, producía un mayor beneficio para el demandante, pues al haberse acumulado dos años, un mes y veintitrés días más de antigüedad para el actor efectiva e ininterrumpida, la temporalidad de la antigüedad y como consecuencia el porcentaje que se debió haber otorgado en el acuerdo de pensión por jubilación de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, era del **75%** del último salario percibido por éste, y no así del **65%** como lo hicieron notar en el acuerdo de pensión por jubilación impugnado.

Lo anterior, en atención, a que el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Municipio de [REDACTED], Morelos, establece que, si el pensionado sigue en activo, a partir de la vigencia del acuerdo de pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el Ayuntamiento.

Ello, sin que pase desapercibido por este Tribunal en Pleno que, a la data de la emisión de la presente sentencia, el elemento de seguridad pública refiere que sigue activo en el servicio como elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de [REDACTED]

Morelos, sin que ello haya sido controvertido por las demandadas, máxime que en el auto admisorio se concedió la suspensión al actor, a efecto de que no realizaran la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", a fin de no materializar la baja del elemento por pensión, para el único efecto de no generarle un detrimento económico.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de **nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado**, consignada en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia.

#### VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En relación a las prestaciones reclamadas en **los incisos a), b) y c)** del capítulo de pretensiones de la demanda, relativa a la declaración de nulidad y sus efectos.

Es procedente de conformidad con lo analizado en el capítulo anterior y de conformidad en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad del acuerdo pensionatorio de [REDACTED], otorgado en el Acta de la Centésima Décima Tercera Sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, celebrada en fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, **únicamente para efecto** de que las autoridades demandadas **emitan otro** en el que dejando intocado lo que no fue materia impugnación, **tomen en consideración la temporalidad de la antigüedad efectiva del elemento hasta la fecha en que se pronuncie el acuerdo**, ya que a partir de ésta fecha, se daría por concluida la relación administrativa, y como consecuencia de lo anterior, se actualice el porcentaje de pensión por jubilación que se le otorgará a [REDACTED], de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 17 del Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, **debiendo tomar en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior, siendo éste, el de Suboficial.**

Por cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor [REDACTED], en el **inciso d)**, relativa a que se tome en consideración el porcentaje de la pensión por jubilación con igualdad de género, es **improcedente**, por las consideraciones establecidas en el capítulo anterior.

Cobra la misma suerte, el **inciso e)**, relativa a que si cesarán los efectos del nombramiento por la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", se condenara el pago retroactivo de los reajustes del porcentaje de la pensión, pues de autos no se advierte que a la data de la presente sentencia, la parte actora haya sido dada de baja, aunado a que en los alegatos presentados por su representante procesal manifiesta que el actor sigue en funciones, razón por lo cual, **es improcedente la presente prestación**.

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo anteriormente analizado y fundado, de conformidad en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad del acuerdo pensionatorio** de [REDACTED], otorgado en el Acta de la Centésima Décima Tercera Sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, celebrada en fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno; **únicamente para efecto** de que las autoridades demandadas emitan otro en el que deberán reiterar todo lo que no fue materia impugnación y **tomen en consideración la temporalidad de la antigüedad efectiva del elemento hasta la fecha en que se emita el acuerdo**, ya que a partir de ésta fecha, se daría por concluida la relación administrativa; como consecuencia de lo anterior, se actualice el porcentaje de pensión por jubilación que se le otorgará a [REDACTED] [REDACTED], de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 17 del Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, **con la remuneración** correspondiente al grado inmediato superior de Policía Primero, es decir, la **remuneración** de "Suboficial".

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la

presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>19</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **ilegalidad y en consecuencia la nulidad** del acto impugnado, para los efectos establecidos en el apartado **considerativo VIII** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **condena** a las autoridades demandadas al

<sup>19</sup> No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a/JJ 57/2007, Página. 144.

cumplimiento de lo determinado en la parte considerativa **VIII** de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha catorce de junio del año dos mil veintiuno.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>20</sup>; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>21</sup>, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

---

<sup>20</sup> *Ibidem*

<sup>21</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO PRESIDENTE

  
M. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

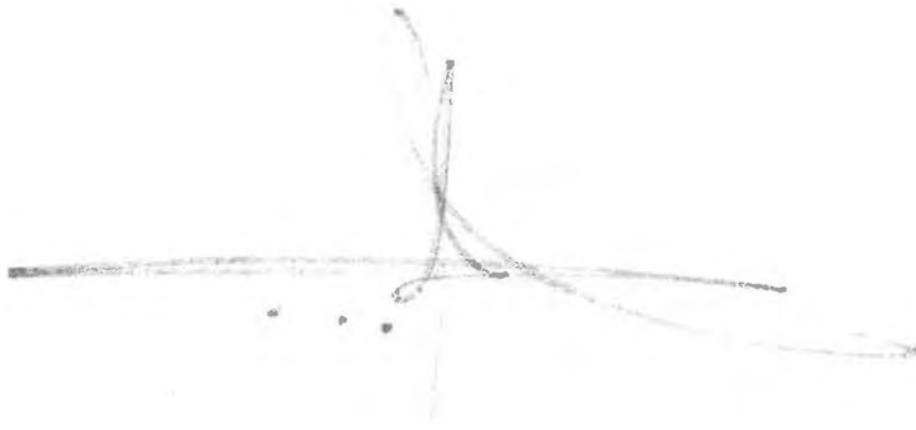
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-016/2021, promovido por [REDACTED], en contra del INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS, SU COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, SÍNDICO MUNICIPAL, POR SI Y COMO VOCAL INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS, Y, OFICIAL MAYOR, POR SI, Y COMO SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cuatro de mayo de dos mil veintidos. CONSTE.



2022, Año de Ricardo Flores Magón.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a horizontal line with a vertical stroke intersecting it near the center, and a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, oval-shaped loop with a vertical stroke intersecting it near the bottom center.